



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por: MEDINA CASTANEDA Alida FAU 20521286769 soft Cargo: COORDINADORA DE FISCALIZACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS EN INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS Motivo: En señal de conformidad Fecha/Hora: 28/02/2025 17:45:42

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2020-I01-021325

Lima, 27 de febrero de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00228-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1364-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SANTA INÉS Y MOROCHA S.A.1
UNIDAD FISCALIZABLE : SAN GENARO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA Y DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA
SECTOR : MEDIDA CORRECTIVA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 02169-2023-OEFA/DFAI, la Resolución Directoral N° 01257-2024-OEFA/DFAI, la Resolución Directoral N° 01966-2024-OEFA/DFAI, el Informe N° 00090-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de febrero de 2025; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 06 al 11 de agosto del 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) realizó una supervisión regular en la unidad fiscalizable "San Genaro" (en adelante, Supervisión Regular 2019), cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 0508-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 27 de julio del 2020 (en adelante, Informe de Supervisión 2020).
2. Mediante la Resolución Directoral N° 02169-2023-OEFA/DFAI del 29 de setiembre de 2023, notificada el 10 de octubre de 2023 (en adelante, RD 2169-2023), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), determinó la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A. (en adelante, el administrado) por la comisión de la siguiente conducta infractora detallada a continuación y le ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 1. Medida correctiva ordenada al administrado

Table with 4 columns: Conducta infractora, Obligación, Plazo para el cumplimiento, Plazo y forma para acreditar el cumplimiento. Row 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental... El titular minero deberá acreditar el cierre de los componentes que forman parte del presente hecho imputado. En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir del día siguiente de la... En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un

1 Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20182070280.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
(i) Bocamina By Pass 720; (ii) Polvorín; (iii) Bocamina s/n 2; (iv) Bocamina s/n 3; (v) Bocamina s/n 4; (vi) Bocamina s/n 6; (vii) Depósito de desmonte s/n 1; (viii) Bocamina s/n 7; (ix) Depósito de desmonte s/n 2; (x) Bocamina s/n 8; (xi) Bocamina s/n 9; (xii) Rajo s/n 1; (xiii) Bocamina s/n 10; (xiv) Chimenea s/n 2; (xv) Bocamina s/n 11; (xvi) Rampa 870 (Veta Jofre); (xvii) Chimenea s/n 3; (xviii) Chimenea s/n 4; (xix) Chimenea s/n 5; (xx) Chimenea s/n 6; (xxi) Bocamina s/n 12; (xxii) Chimenea s/n 7; (xxiii) Chimenea s/n 8; (xxiv) Bocamina s/n 14; (xxv) Bocamina Nv 750; (xxvi) Depósito de desmonte s/n 3; (xxvii) Bocamina s/n 15; (xxviii) Rajo s/n 2; (xxix) Bocamina XC 933; (xxx) Bocamina s/n 16; (xxxii) Tolva (Zona Mañoso); (xxxiii) Depósito de desmonte (Zona Mañoso); (xxxiv) Zona de subsidencia; (xxxv) Crucero XC 290; (xxxvi) Depósito de desmonte (Zona Planta); (xxxvii) Infraestructura (Campamento); (xxxviii) Bocamina s/n 5; (xxxix) Pique s/n 1; y, (xl) Pique s/n 2 (xl) Relleno sanitario	(en adelante, Medida Correctiva)	notificación de la RD 2169-2023 ² .	informe técnico que detalle las acciones ejecutadas a fin de cumplir con las medidas correctivas. El Informe técnico deberá ir acompañado de panel fotográfico y/o videos debidamente georreferenciados y fechados, cuyo contenido deberá ser visible. Vista panorámicas, y específicas. En el caso de las fotografías deberá hacer uso de flechas, círculos, otros, que permitan poder observar de manera clara lo que quiere mostrar y/o lo que se describe de la fotografía. El informe técnico deberá adjuntar información debidamente justificada sobre el cierre realizado. Asimismo, podrá hacer entrega de otro tipo de documentación como: ordenes de servicio, facturas, contratos, fichas de culminación de obra o acta de entrega, entre otros. Toda la documentación entregada deberá estar debidamente firmada y/o contar con sello respectivo, así como tener fecha cierta.

Fuente: RD 2169-2023.

2

La MPCM San Genaro, en el anexo 7-1 Cronogramas físicos, se adjunta el Cronograma Físico Del Plan De Cierre Um San Genaro, se muestra que para el cierre de 54 bocaminas, cuya plazo es de 6 meses calendario. De manera similar, el cierre de depósitos de desmonte (15 Dep. Traslados a Labores Mineras), así como el depósito de Desmonte (47 Dep > 1000 m3 de Volumen), en la MPCM San Genaro se estimó un plazo de ejecución de 1 mes y 4 meses respectivamente. Dichos plazos son los más extensos que se relacionan con el hecho imputado N° 3, y, en la medida que este hecho incluye 40 componentes, se considera prudente un plazo de ciento veinte (120) días calendario para su respectivo cierre.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

3. Asimismo, mediante la RD 2169-2023, la DFAI sancionó al administrado por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución con una multa ascendente a 162.058 (ciento sesenta y dos con 058/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**).
4. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la RD 2169-2023, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) verificó que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. En tal sentido, según lo dispuesto en los artículos 218 y 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 25 de enero de 2019 (en adelante, **TUO de la LPAG**)³, la RD 2169-2023 quedó firme el 10 de octubre de 2023.
5. Mediante la Carta N° 00287-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 07 de mayo de 2024, notificada el 08 de mayo de 2024, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos realizados por la DFAI, la SFEM solicitó al administrado que presente información que acredite el cumplimiento de la Medida Correctiva.
6. El 13 de mayo de 2024, mediante el escrito con registro N° 2024-E01-057885, el administrado remitió información relacionada a la Medida Correctiva ordenada mediante la RD 2169-2023, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
7. El 27 de junio de 2024, a través del Informe N° 00545-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Primer Informe de Verificación**), la SFEM recomendó a la DFAI que declare el incumplimiento de la Medida Correctiva.
8. Mediante la Resolución Directoral N° 01257-2024-OEFA/DFAI del 27 de junio de 2024, notificada el 01 de junio de 2024 (en adelante, **RD 1257-2024**), la DFAI declaró el incumplimiento de la Medida Correctiva.
9. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la RD 1257-2024, la SFEM verificó que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. En tal sentido, según lo dispuesto en los

³ **TUO de la LPAG, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Decreto Legislativo N° 1633 publicado el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

artículos 218 y 222 del TUO de la LPAG⁴, la RD 1257-2024 quedó firme el 22 de julio de 2024.

10. Mediante el Informe N° 02563-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de setiembre de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**) calculó la primera multa coercitiva por el incumplimiento de la Medida Correctiva.
11. Mediante la Resolución Directoral N° 01966-2024-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2024, notificada el 02 de octubre de 2024 (en adelante, **RD 1966-2024**), la DFAI le impuso al administrado una multa coercitiva de 40.00 (cuarenta con 00/100) UIT, por el incumplimiento de la Medida Correctiva declarado mediante la RD 1257-2024.
12. Mediante la Carta N° 00039-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de enero de 2025, notificada el 31 de enero de 2025, la SFEM solicitó al administrado que presente información que acredite el cumplimiento de la Medida Correctiva.
13. El 06 de febrero de 2025, mediante el escrito con registro N° 2025-E01-019491, el administrado remitió información relacionada a la Medida Correctiva ordenada mediante la RD 2169-2023, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
14. El 27 de febrero de 2025, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00090-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Segundo Informe de Verificación**), mediante el cual realizó la verificación de la Medida Correctiva, descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

15. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar si el administrado persiste en el incumplimiento de la Medida Correctiva detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

⁴ TUO de la LPAG, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Decreto Legislativo N° 1633 publicado el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

III. SOBRE EL CRITERIO SEÑALADO POR EL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN RELACIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS DE MEDIDAS CORRECTIVAS CON MULTAS COERCITIVAS

16. Conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del TUO de la LPAG⁵ las entidades pueden imponer multas coercitivas siempre que lo autorice una ley. En esa línea, mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)⁶ se otorga expresamente al OEFA la facultad para imponer multas coercitivas⁷ por el incumplimiento de, entre otras, las medidas correctivas dictadas que tendrán un monto que deberá ser no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT.
17. Adicionalmente, en el numeral 23.1 del artículo 23 de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)⁸ se dispone que el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo⁹. En ese sentido, la DFAI es la autoridad encargada para imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por dicha entidad¹⁰.
18. Considerando ese marco normativo, tenemos que el incumplimiento de la medida correctiva genera la imposición de multas coercitivas con la finalidad de compeler

⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

⁶ **Ley del Sinefa**

Artículo 22.- Medidas correctiva

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

⁷ En caso de persistir el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida correctiva.

⁸ **RPAS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Si Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

⁹ En concordancia con la Ley del Sinefa.

¹⁰ De acuerdo con el literal d) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante la Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

el cumplimiento de los mandatos administrativos, como las medidas correctivas. En ese sentido, la imposición de la multa coercitiva es consecuencia de la determinación del incumplimiento de la medida correctiva, por lo que, la referida multa depende directamente de la verificación del incumplimiento de la medida correctiva.

19. Al respecto, a la fecha, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**) se encuentra admitiendo los recursos de apelación interpuestos ante los incumplimientos de medidas correctivas¹¹; no obstante, en sus pronunciamientos declara improcedente el recurso respecto de la imposición de las multas coercitivas al no ser estas impugnables, dado que son medios de ejecución forzosa, de acuerdo con lo previsto en el numeral 23.4 del artículo 23 del RPAS.
20. De lo anterior se desprende que el TFA viene interpretando, a través de sus pronunciamientos que las declaraciones de incumplimientos de medidas correctivas efectuadas por esta Dirección son impugnables, no siéndolo las multas coercitivas que se imponen por la declaración de dichos incumplimientos de medidas correctivas.
21. Dicha situación podría conllevar a que el administrado impugne ante el TFA el extremo del incumplimiento de la medida correctiva y que esta sea modificada, o declarada nula; no obstante, subsistiría la obligación del pago de la multa coercitiva correspondiente.
22. En ese sentido, con el fin de asegurar la coherencia en los pronunciamientos, este despacho considera que, si tras la verificación de las medidas correctivas se detecta su incumplimiento, se emitirá primero una resolución directoral que sustente dicha declaración de incumplimiento, la cual incluirá la evaluación de los medios probatorios y/o los alegatos del administrado. Una vez que dicho pronunciamiento adquiera firmeza y/o haya causado estado, se procederá a emitir una nueva resolución directoral en la que se impondrá la multa coercitiva, la cual no admitirá recursos administrativos, de acuerdo con lo dispuesto en el RPAS. Lo anterior garantizará la consistencia en la tramitación del procedimiento administrativo.

IV. ANÁLISIS

23. Mediante la RD 2169-2023, la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de la Medida Correctiva detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
24. Al respecto, debe considerarse que, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21 del RPAS¹², la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está

¹¹ Mediante Resolución N° 0371-2022-OEFA/TFA-SE del 02 de setiembre de 2022 y Resolución N° 0193-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de abril de 2023, el TFA admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por el administrado contra las Resoluciones Directorales en las que se declaró el incumplimiento de la (s) medida (s) correctiva (s). Asimismo, el TFA declaró improcedentes los recursos en el extremo referido a la imposición de multas coercitivas que se encontraban sustentados en las declaraciones de incumplimiento.

¹² **RPAS del OEFA**

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

habilitada para llevar a cabo labores de verificación del cumplimiento de las medidas administrativas, siempre que la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

25. En el Segundo Informe de Verificación, la SFEM constató que, si bien el administrado atendió el requerimiento de información efectuado, no remitió medios probatorios vinculados a la ejecución de la Medida Correctiva ordenada mediante la RD 2169-2023.
26. En consecuencia, dicha subdirección concluyó y recomendó a la DFAI que declare la persistencia del incumplimiento de la medida correctiva ordenada al administrado mediante la RD 2169-2023. Además, sugirió imponer una (1) multa coercitiva una vez que el pronunciamiento de la Autoridad Decisora quede firme y/o haya agotado la vía administrativa.
27. En este sentido, esta autoridad hace suyo el análisis y las conclusiones contenidas en el referido informe de verificación, los cuales constituyen la base de la motivación de la presente resolución. En consecuencia, corresponde declarar la persistencia del incumplimiento de la medida correctiva establecida en la RD 2169-2023.
28. Asimismo, se informa al administrado que cuando el presente pronunciamiento quede firme y/o haya agotado la vía administrativa, esta autoridad procederá a imponer la multa coercitiva respectiva por la determinación del incumplimiento de las medidas correctivas.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la persistencia del **INCUMPLIMIENTO** de la Medida Correctiva ordenada a **COMPAÑÍA MINERA SANTA INÉS Y MOROCHA S.A.**, mediante la Resolución Directoral N° 02169-2023-OEFA/DFAI del 29 de setiembre de 2023, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **COMPAÑÍA MINERA SANTA INÉS Y MOROCHA S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Artículo 3°. - Informar a **COMPAÑÍA MINERA SANTA INÉS Y MOROCHA S.A.**, que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA impondrá una (1) multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva declarada en la presente resolución, luego que este pronunciamiento quede firme. Asimismo, se informa a **COMPAÑÍA MINERA SANTA INÉS Y MOROCHA S.A.**, que contra la multa coercitiva no procede recurso impugnativo, conforme a lo dispuesto en el numeral 23.4 del artículo 23 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 4°. Informar a **COMPAÑÍA MINERA SANTA INÉS Y MOROCHA S.A.**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la Medida Correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 02169-2023-OEFA/DFAI del 29 de setiembre de 2023, detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución. En caso se determinase el incumplimiento de dicha medida correctiva, se impondrán multas coercitivas hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Notificar a **COMPAÑÍA MINERA SANTA INÉS Y MOROCHA S.A.** la presente resolución y el Informe N° 00090-2025-OEFA/DFAI-SFEM, que se anexa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 28/02/2025
18:37:53

MAR/MVRC/AMC/maa



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06466685"



06466685



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

Visado digitalmente por:
RIOFRIO CISNEROS
Mercedes Victoria FAU
20521286769 soft
Cargo: EJECUTIVA DE LA
SUBDIRECCIÓN DE
FISCALIZACIÓN EN
INFRAESTRUCTURA Y
SERVICIOS
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 27/02/2025
18:18:47

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2020-101-021325

INFORME N° 00090-2025-OEFA/DFAI-SFEM

A : **MERCEDES PATRICIA AGUILAR RAMOS**
Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **MARCO MARTÍN YUI PUNIN**
Ejecutivo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

ASUNTO : Incumplimiento de medida correctiva ordenada mediante
Resolución Directoral N° 2169-2023-OEFA/DFAI
(Expediente N° 1364-2020-OEFA/DFAI/PAS)
Compañía Minera Santa Inés y Morocha S.A.¹
Unidad Fiscalizable: San Genaro

FECHA : 27 de febrero de 2025

I. ANTECEDENTES

- Del 06 al 11 de agosto del 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) realizó una supervisión regular en la unidad fiscalizable "San Genaro" (en adelante, **Supervisión Regular 2019**), cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 0508-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 27 de julio del 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión 2020**).
- Mediante la Resolución Directoral N° 02169-2023-OEFA/DFAI del 29 de setiembre de 2023, notificada el 10 de octubre de 2023 (en adelante, **RD 2169-2023**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**), determinó, entre otros, la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A.** (en adelante, **el administrado**) por la comisión de la siguiente conducta infractora detallada a continuación y le ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 1. Medida correctiva ordenada al administrado

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
3 El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que implementó los siguientes componentes que no	El titular minero deberá acreditar el cierre de los componentes que forman parte del presente hecho imputado.	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de la RD 2169-2023 ² .	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20182070280.

² La MPCM San Genaro, en el anexo 7-1 Cronogramas físicos, se adjunta el Cronograma Físico Del Plan De Cierre unidad fiscalizable San Genaro, se muestra que, para el cierre de 54 bocaminas, cuyo plazo es de 6 meses calendario. De manera similar, el cierre de depósitos de desmonte (15 Dep. Traslados a Labores Mineras), así como el depósito de Desmonte (47 Dep > 1000 m3 de Volumen), en la MPCM San Genaro se estimó un plazo de ejecución de 1 mes y 4 meses respectivamente. Dichos plazos son los más extensos que se relacionan con



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y MinasDecenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
estaban contemplados:	(en adelante, Medida Correctiva)		Aplicación de Incentivos, un informe técnico que detalle las acciones ejecutadas a fin de cumplir con las medidas correctivas. El Informe técnico deberá ir acompañado de panel fotográfico y/o videos debidamente georreferenciados y fechados, cuyo contenido deberá ser visible. Vista panorámicas, y específicas. En el caso de las fotografías deberá hacer uso de flechas, círculos, otros, que permitan poder observar de manera clara lo que quiere mostrar y/o lo que se describe de la fotografía. El informe técnico deberá adjuntar información debidamente justificada sobre el cierre realizado. Asimismo, podrá hacer entrega de otro tipo de documentación como: ordenes de servicio, facturas, contratos, fichas de campo, reporte de culminación de obra o acta de entrega, entre otros. Toda la documentación entregada deberá estar debidamente firmada y/o contar con sello respectivo, así como tener fecha cierta.
(i) Bocamina By Pass 720;			
(ii) Polvorín;			
(iii) Bocamina s/n 2;			
(iv) Bocamina s/n 3;			
(v) Bocamina s/n 4;			
(vi) Bocamina s/n 6;			
(vii) Depósito de desmonte s/n 1;			
(viii) Bocamina s/n 7;			
(ix) Depósito de desmonte s/n 2;			
(x) Bocamina s/n 8;			
(xi) Bocamina s/n 9;			
(xii) Rajo s/n 1;			
(xiii) Bocamina s/n 10;			
(xiv) Chimenea s/n 2;			
(xv) Bocamina s/n 11;			
(xvi) Rampa 870 (Veta Jofre);			
(xvii) Chimenea s/n 3;			
(xviii) Chimenea s/n 4;			
(xix) Chimenea s/n 5;			
(xx) Chimenea s/n 6;			
(xxi) Bocamina s/n 12;			
(xxii) Chimenea s/n 7;			
(xxiii) Chimenea s/n 8;			
(xxiv) Bocamina s/n 14;			
(xxv) Bocamina Nv 750;			
(xxvi) Depósito de desmonte s/n 3;			

el hecho imputado N° 3, y, en la medida que este hecho incluye 40 componentes, se considera prudente un plazo de ciento veinte (120) días calendario para su respectivo cierre.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
(xxvii) Bocamina s/n 15; (xxviii) Rajo s/n 2; (xxix) Bocamina XC 933; (xxx) Bocamina s/n 16; (xxxi) Tolva (Zona Mañoso); (xxxii) Depósito de desmonte (Zona Mañoso); (xxxiii) Zona de subsidencia; (xxxiv) Crucero XC 290; (xxxv) Depósito de desmonte (Zona Planta); (xxxvi) Infraestructura (Campamento); (xxxvii) Bocamina s/n 5; (xxxviii) Pique s/n 1; y, (xxxix) Pique s/n 2 (xl) Relleno sanitario			

Fuente: RD 2169-2023.

- Asimismo, mediante la RD 2169-2023, la DFAI sancionó al administrado por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe con una multa ascendente a 39.769 (treinta y nueve con 769/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la RD 2169-2023, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) verificó que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. En tal sentido, según lo dispuesto en los artículos 218 y 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 25 de enero de 2019 (en adelante, **TUO de la LPAG**)³, la RD 2169-2023 quedó firme el 10 de octubre de 2023.

³ **TUO de la LPAG, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Decreto Legislativo N° 1633 publicado el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:**

218.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

5. Mediante la Carta N° 00287-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 07 de mayo de 2024, notificada el 08 de mayo de 2024, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos realizados por la DFAI, la SFEM solicitó al administrado que presente información que acredite el cumplimiento de la Medida Correctiva.
6. El 13 de mayo de 2024, mediante el escrito con registro N° 2024-E01-057885, el administrado remitió información relacionada a la Medida Correctiva ordenada mediante la RD 2169-2023, descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.
7. El 27 de junio de 2024, a través del Informe N° 00545-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Primer Informe de Verificación**), la SFEM recomendó a la DFAI que declare el incumplimiento de la Medida Correctiva.
8. Mediante la Resolución Directoral N° 01257-2024-OEFA/DFAI del 27 de junio de 2024, notificada el 01 de junio de 2024 (en adelante, **RD 1257-2024**), la DFAI declaró el incumplimiento de la Medida Correctiva.
9. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la RD 1257-2024, la SFEM verificó que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. En tal sentido, según lo dispuesto en los artículos 218 y 222 del TUO de la LPAG⁴, la RD 1257-2024 quedó firme el 22 de julio de 2024.
10. Mediante el Informe N° 02563-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de setiembre de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**) calculó la primera multa coercitiva por el incumplimiento de la Medida Correctiva.
11. Mediante la Resolución Directoral N° 01966-2024-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2024, notificada el 02 de octubre de 2024 (en adelante, **RD 1966-2024**), la DFAI le impuso al administrado una multa coercitiva de 40.00 (cuarenta con 00/100) UIT, por el incumplimiento de la Medida Correctiva declarado mediante la RD 1257-2024.

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁴ **TUO de la LPAG, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Decreto Legislativo N° 1633 publicado el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

12. Mediante la Carta N° 00039-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de enero de 2025, notificada el 31 de enero de 2025, la SFEM solicitó al administrado que presente información que acredite el cumplimiento de la Medida Correctiva.
13. El 06 de febrero de 2025, mediante el escrito con registro N° 2025-E01-019491, el administrado remitió información relacionada a la Medida Correctiva ordenada mediante la RD 2169-2023, descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.

II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

14. En virtud de lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)⁵, la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
15. En tal sentido, en el presente caso corresponde informar sobre la verificación de la Medida Correctiva ordenada, descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.

III. **SOBRE EL CRITERIO SEÑALADO POR EL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN RELACIÓN A LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS DE MEDIDAS CORRECTIVAS CON MULTAS COERCITIVAS**

16. Conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del TUO de la LPAG⁶ las entidades pueden imponer multas coercitivas siempre que lo autorice una ley. En esa línea, mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)⁷, se otorga expresamente al OEFA la

⁵ **RPAS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).

⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

⁷ **Ley del Sinefa**

Artículo 22.- Medidas correctiva

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

facultad para imponer multas coercitivas⁸ por el incumplimiento de, entre otras, las medidas correctivas dictadas que tendrán un monto que deberá ser no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT.

17. Adicionalmente, en el numeral 23.1 del artículo 23 del RPAS⁹ se dispone que el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo¹⁰. En ese sentido, la DFAI¹¹ es la autoridad encargada para imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por dicha entidad.
18. Considerando ese marco normativo, tenemos que el incumplimiento de la medida correctiva genera la imposición de multas coercitivas con la finalidad de compeler el cumplimiento de los mandatos administrativos, como las medidas correctivas. En ese sentido, la imposición de la multa coercitiva es consecuencia de la determinación del incumplimiento de la medida correctiva, por lo que la referida multa depende directamente de la verificación del incumplimiento de la medida correctiva.
19. Al respecto, a la fecha, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**) se encuentra admitiendo los recursos de apelación interpuestos ante los incumplimientos de medidas correctivas¹²; sin embargo, en sus pronunciamientos declara improcedente el recurso respecto de la imposición de las multas coercitivas al no ser estas impugnables, dado que son medios de ejecución forzosa, de acuerdo con lo previsto en el numeral 23.4 del artículo 23 del RPAS¹³.
20. De lo anterior se desprende que el TFA viene interpretando, a través de sus pronunciamientos, que las declaraciones de incumplimientos de medidas correctivas efectuadas por la DFAI son impugnables, no siéndolo las multas coercitivas que se imponen por la declaración de dichos incumplimientos de medidas correctivas.

⁸ En caso de persistir el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida correctiva.

⁹ **RPAS**

Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21 y el Numeral 22.4 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

¹⁰ En concordancia con la Ley del Sinefa.

¹¹ De acuerdo con el literal d) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

¹² Mediante Resolución N° 0371-2022-OEFA/TFA-SE del 02 de setiembre de 2022 y Resolución N° 0193-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de abril de 2023, el TFA admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por el administrado contra las Resoluciones Directorales en las que se declaró el incumplimiento de la (s) medida (s) correctiva (s). Asimismo, el TFA declaró improcedentes los recursos en el extremo referido a la imposición de multas coercitivas que se encontraban sustentados en las declaraciones de incumplimiento.

¹³ **RPAS**

Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

21. Dicha situación podría conllevar a que el administrado impugne ante el TFA el extremo del incumplimiento de la medida correctiva y que esta sea modificada o declarada nula, no obstante, subsistiría la obligación del pago de la multa coercitiva correspondiente.
22. En ese sentido, con el fin de asegurar la coherencia en los pronunciamientos, este despacho considera que, si tras la verificación de las medidas correctivas se detecta su incumplimiento, se emitirá primero una resolución directoral que sustente dicha declaración de incumplimiento, la cual incluirá la evaluación de los medios probatorios y/o los alegatos del administrado. Una vez que dicho pronunciamiento adquiera firmeza y/o haya causado estado, se procederá a emitir una nueva resolución directoral en la que se impondrá la multa coercitiva, la cual no admitirá recursos administrativos, de acuerdo con lo dispuesto en el RPAS. Lo anterior garantizará la consistencia en la tramitación del procedimiento administrativo.

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

23. Se evaluará si el administrado cumplió con la Medida Correctiva detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe.

V. CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

V.1. Sobre los hechos que sustentaron la Medida Correctiva

24. Tal como se indicó en la RD 2169-2023¹⁴, durante la Supervisión Regular 2019 la DSEM identificó que el administrado implementó los siguientes componentes, precisando que estos no se encontraban contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 1. Componentes detectados por la DSEM

Componentes no contemplados		Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18	
		Este	Norte
1	Bocamina By Pass 720	483452	8541643
2	Polvorín	483650	8541898
3	Bocamina s/n 2	482760	8542248
4	Bocamina s/n 3	482872	8542339
5	Bocamina s/n 4	483604	8544811
6	Bocamina s/n 6	482666	8544683
7	Depósito de Desmonte s/n 1	482729	8544680
8	Bocamina s/n 7	482938	8545408
9	Depósito de Desmonte s/n 2	482948	8545441
10	Bocamina s/n 8	483149	8545359
11	Bocamina s/n 9	483309	8545417
12	Rajo s/n 1	483363	8545434
13	Bocamina s/n 10	484033	8545477
14	Chimenea s/n 2	482907	8545294
15	Bocamina s/n 11	482893	8545297

¹⁴ Considerandos 74 al 85 de la RD 2169-2023.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y MinasDecenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

16	Rampa 870 (Veta Jofre)	484545	8542523
17	Chimenea s/n 3	484581	8542599
18	Chimenea s/n 4	483945	8542697
19	Chimenea s/n 5	483859	8542739
20	Chimenea s/n 6	484002	8542689
21	Bocamina s/n 12	484008	8542743
22	Chimenea s/n 7	483762	8542913
23	Chimenea s/n 8	483643	8542889
24	Bocamina s/n 14	484730	8541785
25	Bocamina Nv 750	484718	8541954
26	Depósito de Desmote s/n 3	485290	8542140
27	Bocamina s/n 15	484230	8542171
28	Rajo s/n 2	486109	8544273
29	Bocamina XC 933	485667	8544228
30	Bocamina s/n 16	486605	8544215
31	Tolva (Zona Mañoso)	486417	8543678
32	Depósito de Desmote (Zona Mañoso)	486441	8543668
33	Zona de subsidencia	483070	8542350
34	Crucero XC 290	483063	8542298
35	Depósito de desmote (Zona Planta)	483869	8541576
36	Infraestructura (campamento)	482973	8545256
37	Bocamina s/n 5	482838	8544587
38	Pique s/n 1	482818	8544595
39	Pique s/n 2	482785	8544608
40	Relleno sanitario	483810	8542670

Fuente: RD 2169-2023, fundamento 74.

25. En relación con ello, la DFAI estableció que la implementación de componentes no contemplados genera un riesgo de daño potencial al ambiente, dado que no cuenta con análisis de impactos y carecen de medidas de manejo, monitoreo y propuesta de cierre; por lo que, en mérito a lo establecido en el inciso 1 del artículo 22 de la Ley del Sinefa¹⁵ ordenó al administrado el cumplimiento de una medida correctiva.

V.2. Medida Correctiva

26. Mediante la RD 2169-2023, la DFAI ordenó al administrado que cierre los componentes no contemplados: (i) Bocamina By Pass 720, (ii) Polvorín, (iii) Bocamina s/n 2, (iv) Bocamina s/n 3, (v) Bocamina s/n 4, (vi) Bocamina s/n 6, (vii) Depósito de desmote s/n 1, (viii) Bocamina s/n 7, (ix) Depósito de desmote s/n 2, (x) Bocamina s/n 8, (xi) Bocamina s/n 9, (xii) Rajo s/n 1, (xiii) Bocamina s/n 10, (xiv) Chimenea s/n 2, (xv) Bocamina s/n 11, (xvi) Rampa 870 (Veta Jofre), (xvii) Chimenea s/n 3, (xviii) Chimenea s/n 4, (xix) Chimenea s/n 5, (xx) Chimenea s/n 6, (xxi) Bocamina s/n 12, (xxii) Chimenea s/n 7, (xxiii) Chimenea s/n 8, (xxiv) Bocamina s/n 14, (xxv) Bocamina Nv 750, (xxvi) Depósito de desmote s/n 3, (xxvii) Bocamina s/n 15, (xxviii) Rajo s/n 2, (xxix) Bocamina XC 933, (xxx) Bocamina s/n 16, (xxxi) Tolva (Zona Mañoso), (xxxii) Depósito de desmote (Zona

15

Ley del Sinefa

Artículo 22. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Mañoso), (xxxiii) Zona de subsidencia, (xxxiv) Crucero XC 290, (xxxv) Depósito de desmonte (Zona Planta), (xxxvi) Infraestructura (Campamento), (xxxvii) Bocamina s/n 5, (xxxviii) Pique s/n 1, (xxxix) Pique s/n 2 y (xl) Relleno sanitario.

Del plazo de cumplimiento

27. Conforme lo indicado en el Cuadro N° 1 del presente informe, la DFAI estableció, por un lado, un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir del día siguiente de notificada la RD 2169-2023, para el cumplimiento de la Medida Correctiva; además, fijó un plazo de cinco (5) días calendario para que el administrado remita información que acredite el cumplimiento de esta.
28. En tal sentido, i) el plazo de cumplimiento de la Medida Correctiva, por parte del administrado, vencía el 07 de febrero de 2024 y (ii) el plazo para acreditar su cumplimiento vencía el 14 de febrero de 2024; conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2. Plazo de cumplimiento de la Medida Correctiva

Medida Correctiva	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Forma y plazo para presentar informe técnico al OEFA	
	Fecha de notificación	Plazo de cumplimiento	Vencimiento de plazo	Plazo de presentación	Vencimiento de plazo
Única medida correctiva	10/10/2023	120 Días calendario	07/02/2024	5 Días hábiles	14/02/2024

Fuente: Primer Informe de Verificación.

V.3. Sobre el incumplimiento de la Medida Correctiva

29. De la evaluación del escrito con registro N° 2024-E01-057885, presentado por el administrado el 13 de mayo de 2024, en el Primer Informe de Verificación se determinó que dicho escrito, no contiene medio probatorio vinculado a la ejecución de la Medida correctiva. Por tal razón, este despacho recomendó a la DFAI que declare el incumplimiento de la Medida Correctiva.
30. Esta recomendación fue adoptada por la DFAI en la RD 1257-2024, en la cual se declaró el incumplimiento de la Medida Correctiva.
31. Al respecto, conforme se señaló previamente, respecto de la RD 1257-2024 el administrado no interpuso ningún recurso administrativo, por lo que esta, adquirió firmeza el 24 de junio de 2024.
32. Además, mediante la RD 1966-2024, la DFAI le impuso al administrado una multa coercitiva de 40.00 (cuarenta con 00/100) UIT, por el incumplimiento de la Medida Correctiva.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

33. Ahora bien, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) y de la Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental (en adelante, **INAF**) del OEFA, no se advierte por parte del administrado, la remisión de información alguna que dé cuenta del cumplimiento de la Medida Correctiva en el plazo otorgado por la DFAI, descrito en el Cuadro N° 2 del presente informe.

34. Posteriormente, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la Medida Correctiva mediante la Carta N° 00039-2025-OEFA/DFAI-SFEM notificada 31 de enero 2025, este despacho solicitó al administrado que presente información que acredite su cumplimiento. A continuación, se muestra el acuse de recibo de la referida Carta.

Imagen N° 2. Notificación de la Carta N° 00039-2025-OEFA/DFAI-SFEM

ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA					
RUC:	20182070280				
RAZÓN SOCIAL:	CIA MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA S A				
CASILLA ELECTRÓNICA:	20182070280.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe				
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:					
CORREO ELECTRÓNICO:	jobeso@marsa.com.pe				
CELULAR:	989021439				
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
325157	CARTA N° 00039-2025-OEFA/DFAI-SFEM [CARTA N° 00039-2025-OEFA-DFAI-SFEM.pdf] (Documento principal)	31-01-2025 08:11:46 AM	31-01-2025 08:11:46 AM	31-01-2025 08:32:16 AM	448411
No hay anexos para esta notificación.					

Fuente: SIGED

35. El 06 de febrero de 2025, mediante el escrito con registro N° 2025-E01-019491 el administrado dio respuesta al requerimiento de información antes señalado, manifestando que nunca realizó las actividades mineras en la unidad fiscalizable San Genaro; indicando que estas actividades fueron desarrolladas exclusivamente por la Empresa Castrovirreyna Compañía Minera (en adelante, **Castrovirreyna**) en virtud del contrato de cesión minera.
36. En esa línea, el administrado sostiene que no debe ser considerado responsable ni obligado a asumir las sanciones, ni a ejecutar las medidas correctivas interpuestas ilegalmente; además, indica que la Medida Correctiva está relacionada con las obligaciones contenidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado por el Ministerio de Energía y Minas a solicitud de Castrovirreyna.
37. Al respecto, el argumento del administrado descrito previamente, ya ha sido materia de análisis mediante el Primer Informe de Verificación¹⁶, el cual sustentó la determinación del incumplimiento de la Medida Correctiva, declarado mediante la RD 1257-2024; toda vez que, si bien el administrado no realizó actividades de exploración y explotación de manera directa, -tras la resolución unilateral del contrato de cesión de Castrovirreyna- el administrado al reasumir a plenitud la esfera de atributos y obligaciones propias de su condición de titular minero de la unidad fiscalizable, le corresponde como titular de concesión, en atención a los principios de debida diligencia e internalización de costos, asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente, incluyendo el costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración rehabilitación, reparación y la eventual compensación ambiental.

¹⁶ Considerando 21 del Primer Informe de Verificación que sustentó la RD 1257-2024.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

38. Asimismo, corresponde reiterar lo señalado también el Primer Informe de Verificación¹⁷, que los argumentos del administrado se encuentran dirigidos a cuestionar la responsabilidad administrativa respecto a la titularidad de la unidad fiscalizable, la conducta infractora, y la correspondiente medida correctiva impuesta mediante la RD 2169-2023, sobre la cual no se interpuso ningún recurso administrativo.
39. En tal sentido, la RD 2169-2023 debe ser entendida como un acto administrativo firme conforme a lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG¹⁸, con lo cual dicho acto es plenamente exigible al administrado en todos sus extremos; por tanto, en la presente etapa de verificación de la Medida Correctiva, solo le corresponde al administrado remitir medios probatorios que acrediten el cumplimiento de esta.
40. Por tanto, se advierte que el administrado, mediante el escrito con registro N° 2025-E01-019491, no remitió medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la Medida Correctiva.
41. En consecuencia, se recomienda a la DFAI **declarar la persistencia del incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada mediante la RD 2169-2023**, descrita en el cuadro N° 1 del presente Informe.
42. Corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las referidas medidas correctivas.

VII. CONCLUSIONES

43. Sobre la base de las consideraciones expuestas, este despacho concluye lo siguiente:
 - (i) Se recomienda que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos –DFAI, en su calidad de Autoridad Decisora, declare la persistencia del incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 02169-2023-OEFA/DFAI del 29 de setiembre de 2023, que ha sido descrita en el Cuadro N° 1 del presente Informe, correspondiente al expediente N° 1364-2020-OEFA/DFAI/PAS.
 - (ii) Se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI, en su calidad de Autoridad Decisora, que imponga al administrado una (1) multa coercitiva debido a la persistencia del incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 02169-2023-OEFA/DFAI del 29 de setiembre de 2023, una vez que la Resolución

¹⁷ Considerando 22 del Primer Informe de Verificación que sustentó la RD 1257-2024.

¹⁸ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante el cual se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Directoral que declare el incumplimiento haya quedado firme y/o haya
causado estado



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por: YUI
PUNIN Marcos Martin FAU
20521286769 soft
Cargo: Ejecutivo de la
Subdirección de Fiscalización en
Energía y Minas
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 28/02/2025
14:13:40

MMYP/MVRC/AMC/maa9



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05216729"



05216729